Juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle.

Auto No. 276 Ejec. Aliment. Civ. Rad.2021 – 00067

Florida V., junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2.021).

*La señora **YAKELINE CAICEDO**, actuando a través de apoderado, y en representación de sus menores hijos: **YOSELIN VIERA CAICEDO, JHOAN ARLEY VIERA CAICEDO, y, JOSEPH VIERA CAICEDO**, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **ARLEY VIERA LEAL**, y a su favor por la suma total de **Cuotas Alimentarias** dejadas de Cancelar **desde el mes de marzo de 2018,** y las que en lo **sucesivo se causen**, como capital, los intereses de las citadas sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el **pago total de la obligación**, por las costas y honorarios de la cobranza.*

*Acompaña a la demanda, la copia del registro civil de Nacimiento de los menores **YOSELIN VIERA CAICEDO, JHOAN ARLEY VIERA CAICEDO, y, JOSEPH VIERA CAICEDO; ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION FRACASADA** de la Comisaría de Familia de Florida Valle del 5 de marzo de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la señora **YAKELINE CAICEDO;** los cuales prestan suficiente Mérito Ejecutivo.*

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

*Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.,** los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.*

*Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.** En consecuencia, se;*

RESUELVE:

***PRIMERO: LÍBRESE** orden de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **ARLEY VIERA LEAL,** y a favor de la señora **YAKELINE CAICEDO,** por las siguientes sumas de dinero:*

Escaneado con CamScanner

1) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018
2) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018
3) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018
4) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018
5) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018
6) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018
7) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018
8) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018
9) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018
10) Por la suma de $420.000 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018
11) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
12) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes febrero de 2019
13) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019
14) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019
15) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019
16) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019
17) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019
18) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
19) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes septiembre de 2019.
20) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes octubre de 2019.
21) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
22) Por la suma de $445.200 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

Escaneado con CamScanner

23) Por la suma de $471.912 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

24) Por la suma de $471.912 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

25) Por la suma de $471.912 Mcte., como capital correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.

26) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.

27) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.

28) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

29) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota por educación del mes de julio de 2020.

30) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota por educación del mes de agosto de 2020.

31) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota por educación del mes de septiembre de 2020.

32) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota por educación del mes de octubre de 2020.

33) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota por educación del mes de noviembre de 2020.

34) Por la suma de $51.912 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota por educación del mes de diciembre de 2020.

35) Por la suma de $28.429 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.

36) Por la suma de $28.429 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.

37) Por la suma de $28.429 Mcte., como capital correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

38) Por los intereses de mora de las citadas sumas de dinero a la tasa mensual del 0.5%., y aquellas que se causen con posterioridad a esta demanda.

39) Además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen con posterioridad a esta demanda

40) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ORDENASE librar oficios a las Autoridades de Migración Colombia de Cali Valle, a fin que el demandado **ARLEY VIERA LEAL,** no

Escaneado con CamScanner

pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde la Obligación Alimentaria. **(Artículo 148 del Código del Menor)**

CUARTO: **TÉNGASE** al Doctor **JABER CRUZ OREJUELA** Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.233.805 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte demandante y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Betsy patricia bernat Fernández

Lmb

NOTIFICACIÓN

POR ESTADO Electrónico

11 JUN 2021 No 048 el contenido de la providencia anterior.

El Srio.

11 JUN 2021

Escaneado con CamScanner

Va a despacho de la señora juez la presente solicitud y el escrito que antecede, informándole que dentro del término de ley la apoderada judicial de la parte demandante allego escrito de subsanación y se encuentra para resolver, sírvase proveer. Junio 8 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2021-00052
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS

Auto No. 277
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNIICPAL
Florida V, ocho (8) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Observándose detenidamente el escrito de subsanación allegado dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien promovida por la entidad Finesa S.A. en contra del señor EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, se encuentra que la misma fue subsanada en debida forma reuniéndose los requisitos establecidos para su admisión, de conformidad con los artículos 28 numeral 14, 82, 83, 84, 467 y 468 del C.G.P. en concordancia con lo pertinente de la ley 1676 del 2013, en virtud de lo expuesto se...

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo promovida por FINESA S.A., en contra del EDINSON ARLEY ANGULO RAMOS, respecto del bien que se indica por sus características a continuación.

SEGUNDO: DECRETAR LA APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN del siguiente vehículo:

Clase.....: Automóvil
Linea.....: SAIL
Marca.....: CHEVROLET
Color.....: GRIS OCASO
Modelo.....: 2017
Servicio.....: PARTICULAR
Placa.....: IZT-749

para lo cual se oficiará la Policía Nacional, institución que una vez ejecutada dicha tarea, colocara el vehículo a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero autorizado CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, con NIT 900.652.348- 1, con representante legal DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, el cual se encuentra ubicado en la Cra 66 No.13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com. Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la entrega del bien a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Martha Lucía Ferro Alzate con T.P. No. 68.298 del C. S. de la J. como apoderada judicial del demandante, para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: Se acepta a los abogados Guillermo Mcbrown Losa, Andrés Mauricio Duque Marín y Marleny Elizabeth Ramírez Villegas plenamente identificados, como dependientes judiciales de la apoderada para que ejerzan las tareas encomendadas. A Camila Ramírez Villegas y John Alexander Calcedo González únicamente para que reciban información del trámite al no acreditarse conforme a derecho y en debida forma la dependencia judicial respecto los mismos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Va al Despacho virtual de la señora Juez la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, informándole que el día 9 de junio de 2021 se venció el termino de traslado de las excepciones a la parte demandante, termino dentro del cual dicha parte allego nuevamente escrito descorriendo el traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado. Se deja constancia de que con anterioridad la parte demandante había realizado pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada. Aunado a lo anterior, se informa a su señoría que el apoderado judicial de la parte demandada presento escrito de desistimiento del Levantamiento de medidas cautelares. Se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer. Florida V., junio 10 de 2021.

La secretaria,
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2019-00273-00 Restitución inmueble arrendado de vivienda rural
Demandantes: Flavio Cotillo
Demandado: Lizardo Antonio Mariaca Moreno

Auto No. 278
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V.,

10 JUN 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, observa la Funcionaria Judicial se allego al presente tramite memorial de la parte demandada por medio del cual se desiste de la solitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro, en tanto indican le es imposible al demandado cumplir con las exigencias de las aseguradoras para la constitución de la póliza. En ese orden de ideas se tendrá por desistida dicha solicitud de levantamiento por la parte demandada y se ordena glosar al presente tramite dicho desistimiento a efectos de que obre dentro del mismo. Igualmente se entrevé que dentro del término de ley la apoderada judicial de la parte demandante allego escrito mediante el cual descorre traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda y pide pruebas, este que se glosara al presente tramite para que obre dentro del mismo y se tenido en cuenta en su debido momento procesal. Aunado a lo anterior, se dispone a fijar fecha para audiencia que trata el art. 372 del C.G.P. y por ende se convoca a las partes para que concurran personalmente a la misma. Se previene a las partes, que en caso de inasistencia debidamente justificada por parte del demandante hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Como además respecto de las partes y sus apoderados a la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de conformidad con el numeral 4 incisos 1 y 4 del C.G.P. Igualmente se hace necesario señalar que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y que si los apoderados no se presentan se realizara con las partes, por disposición del numeral 2 del art. 372 ibidem. Así mismo, en virtud a lo señalado por el Juez Constitucional Juzgado Tercero Civil Del Circuito Palmira, en la parte motiva de la sentencia No.050 del Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del Radicado 2021-00057, se requiere a la parte demandante y su apoderada judicial a efectos de que se sirvan informar a este Despacho Judicial sobre los pagos adosados por el demandado en su contestación a que corresponden los mismos y sus conceptos. Se realiza reconocimiento de personería jurídica al Dr. Ricardo Salazar, apoderado judicial de la parte demandada, habida consideración de que ello no se hizo en el auto anterior. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **CONVÓQUESE** a las partes del presente proceso para llevar a cabo la audiencia de trata los artículos 372 y ss del C.G.P, **para lo cual se señala el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) a las 8 a.m.**, de conformidad con lo anterior, se cita a las partes para que concurran de forma virtual (por la aplicación ZOOM), debido las actuales condiciones de orden público y por la pandemia, a rendir interrogatorios, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. De conformidad con lo anterior, se requiere a las partes para que se documenten respecto del uso y manejo de dicha aplicación y aporten de ser ello del caso a este Despacho los correos y números de contacto a donde se les debe remitir el respectivo link de la audiencia, previo a la realización de la misma.

Escaneado con CamScanner

2. Requiérase a la parte demandante señor Flavio Cotillo y su representante la señora Carmen Helena Cotillo Prado y la apoderada judicial Dra. Liliana Gutiérrez Pino, a efectos de que se sirvan informar a este Despacho Judicial sobre los pagos adosados por el demandado en su contestación de demanda, a que corresponden los mismos y sus conceptos, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Constitucional.

3. Glosar al presente tramite, el escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda y pide pruebas, esto que para que obre dentro del mismo y se tenido en cuenta en su debido momento procesal.

4. Reconózcase personería jurídica al Dr. Ricardo Antonio Salazar Perez, con T.P. No. 96.493 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandado Lizardo Antonio Marlaca Moreno, de conformidad con el poder allegado en la contestación.

5. Téngase por desistida la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro formulada por la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído y glósese dicho desistimiento al presente tramite, a efectos de que obre dentro del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACIÓN

POR ESTADO Electronico

11 JUN 2021 No. 048 el contenido

de la providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal.

Florida valle.

AUTO No. 279 Ejec. Rad. 2021 – 00064
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., junio nueve (9) del Año dos mil veintiuno (2.021).

El señor **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON**, actuando en nombre propio, presentó demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- No son claras las pretensiones de la demanda, ello teniendo en consideración que no se allega como prueba dentro del presente trámite la PARTIDA DE BAUTISMO del señor MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que **sea subsanada**, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,** propuesta por el señor **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON,** actuando en nombre propio, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al señor **MANUEL CAMILO PALACIOS OBREGON,** como interesado dentro del trámite.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Promiscuo Municipal de Florida
JUEZ
MPIO. DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION

PORQUESTADO Electronico

Lmb

11 JUN 2021 No 048 el contenido de la providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y el escrito que antecede informándole que dentro del mismo se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial el día sábado 19 de junio de 2021, siendo este un día no hábil es necesario fijar nueva fecha. Aunado a lo anterior, se le informa a su señoría que la diligencia a realizarse implica el desplazamiento a un sitio rural, denominado el Guaico, ubicado en el paraje del libano corregimiento del llanito del Municipio de Florida Valle, en tanto el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.378-135577 de la ORIP de Palmira, está ubicado en dicho sitio y que el mismo según se indica tiene una extensión de 6.900 m2. Lo anterior habida consideración de que el día 28 de abril del año en curso, se dieron recomendaciones al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle vía ZOOM, por parte del Intendente Francinet Arboleda como enlace Rama Judicial DEVAL, respecto a las medidas de autoprotección que se debían adoptar por parte de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la Policía, fiscalía y CTI para los desplazamientos y demás, en especial los relativos al corregimiento del Llanito, por cuanto se indicó existe un panfleto de las disidencias de las Farc que prohíben a la fuerza pública y demás miembros de la Rama Judicial fiscalía y CTI, desplazarse hasta dicho sitio. Lo anterior para un mejor proveer. Se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Junio 09 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2018-000177
Demandante: Rosa María Cabrera
Demandados: Herederos del Causante Alberto Beralt Bolaños (Juan Pablo Beralt Becerra, Patricia Eugenia Beralt Becerra, Yuli Lorena Beralt Rodriguez) y herederos inciertos e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 18 JUN 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma considera la Funcionaria Judicial que a la fecha no es factible ni prudente fijar fecha para diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 art. 375 del C.G.P. fijar nueva fecha para diligencia de inspección judicial al inmueble rural, denominado el Guaico, ubicado en el paraje del libano corregimiento del llanito del municipio de Florida Valle. Toda vez de que no se dan las condiciones de seguridad movilidad y orden público para ello, en razón al panfleto de las disidencias de las Farc que se indicó por la Policía circulo en el Municipio de Florida y que prohíbe desplazamientos de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, la Policía, fiscalía y CTI al corregimiento del Llanito. Lo anterior, aunado a la actual problemática de orden público que bien sabido es atraviesa Colombia por el paro Nacional y en especial el bloqueo de la vía Cali Florida. Una vez se den las condiciones y garantías necesarias para la realización de la citada diligencia se dispondrá por este Despacho Judicial fijar nuevamente fecha para diligencia de inspección judicial dentro del presente tramite, pero previamente a la fijación de la fecha se dispondrá oficiar a la Fuerza Pública (Policía Nacional- Comandante de la Estación de Policía de Florida Valle y al Ejercito Nacional) a efectos de que se sirvan informar a este Despacho Judicial si se dan o no las condiciones necesarias de seguridad para el desplazamiento y movilidad de los empleados del Despacho, demás intervinientes y la Funcionaria Judicial hasta el predio rural, denominado el Guaico, ubicado en el paraje del Líbano corregimiento del llanito del Municipio de Florida Valle, todo lo anterior a efectos de no comprometer la vida, seguridad e integridad física de ninguno de los intervinientes en la diligencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO FIJAR NUEVA FECHA para la **PRACTICA DE INSPECCION JUDICIAL**, al predio objeto de la presente demanda, inmueble rural, denominado el Gualco, ubicado en el paraje del libano corregimiento del llanito del municipio de Florida Valle, e identificado con matrícula inmobiliaria No.378-135577 de la ORIP de Palmira, hasta tanto no se den las condiciones de seguridad y desplazamiento necesarias para ello, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle.

Auto No. 281 Civ. Rad. 2021 – 00069
Florida V., Junio diez (10) del año dos mil veintiuno (2.021).

La señora ***LUZ NIDIA GOMEZ MONCADA,*** *actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la* ***Vía Ejecutiva*** *en contra de la persona y bienes del señor* ***HEIBERTH CRISTOPHER RODRIGUEZ RUBIANO,*** *y, a su favor por la Cantidad de* ***dos millones de pesos ($2.000.000, oo) Mcte.,*** *como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.*

Acompaña a la demanda ***una (1) letra de cambio.***

De este ***Titulo*** *al tenor del* ***Artículo 422 del CGP.,*** *se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.*

Conforme al ***Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.,*** *los requisitos formales del titulo ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.*

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los ***Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.***

RESUELVE:

PRIMERO: ***LÍBRESE*** *orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor* ***HEIBERTH CRISTOPHER RODRIGUEZ RUBIANO,*** *y, a favor de la señora* ***LUZ NIDIA GOMEZ MONCADA,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de ***dos millones de pesos ($2.000.000, oo) Mcte.,*** *contenida en* ***una letra de cambio,*** *suscrita por el demandado el día 2 de julio de 2019.*

b) *Por los intereses de* ***mora*** *sobre el Saldo insoluto de*

Escaneado con CamScanner

capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 3 de julio de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

segundO: **NOTIFÍQUESE** *esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de* **diez (10) días hábiles** *para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el* **Recurso de Reposición.**

tercerO: **TÉNGASE** *a la señora* **LUZ NIDIA GOMEZ MONCADA,** *como interesada dentro del trámite.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

Betsy patricia Bernat Fernández

NOTIFICACIÓN
POR ESTADO Electrónico
11 JUN 2021 No 048 el contenido
JUN 2021 de la providencia anterior.
El Srio. 11 JUN 2021

Lmb.

Escaneado con CamScanner